



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00033-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 7 de diciembre de 2023 el demandante atendió el requerimiento hecho en el auto anterior (documento electrónico #016).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto de sustanciación: reanudación del proceso y
ordena práctica de notificación

Constatado el informe secretarial se advierte que hasta el 7 de diciembre de 2023 estuvo interrumpido el proceso, cuando el demandante comunicó que actuará en causa propia; reanudación lleva a que deba practicarse por secretaría la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener reanudado el proceso desde el 7 de diciembre de 2023.

Segundo. En consecuencia, notifíquese **por secretaría** el auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00754-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RENÉ RAÚL PÉREZ POLO
Demandado	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S. – DISAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por RENÉ RAÚL PÉREZ POLO contra DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S. – DISAM S.A.S.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00756-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR NÚÑEZ MENDOZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por CÉSAR NÚÑEZ MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00769-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	BANATRONIC S.A.S. ZOMAC

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial.
Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente al juez laboral del circuito de Fundación - Magdalena. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez laboral del circuito de Fundación– Magdalena por ser cabecera del circuito a la que pertenece el Municipio de Aracataca, lugar donde fue expedido el título ejecutivo según los folios 22 y 23 del documento electrónico #003), e inferirse que puede ser la intención de la AFP en razón de la cercanía geográfica al lugar donde presentó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BANATRONIC S.A.S. ZOMAC.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente al juez laboral del circuito de Fundación – Magdalena.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00771-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	QUINVERLIANI YULIETH ACOSTA MARTÍNEZ
Demandado (a)	BALOCO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Constatado el informe secretarial debe atenderse el retiro de la demanda. Para ello ha de acudirse al artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda presentada por QUINVERLIANI YULIETH ACOSTA MARTÍNEZ contra BALOCO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00783-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORIANA DANIELA MEDINA HERNÁNDEZ
Demandado	DIANA CAROLINA ROA LOZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ORIANA DANIELA MEDINA HERNÁNDEZ contra DIANA CAROLINA ROA LOZANO.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00749-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIO CÉSAR OROZCO SEREN
Demandado (a)	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 27 de febrero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JULIO CÉSAR OROZCO SEREN contra SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandante a CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S., y como apoderado sustituto al abogado Armando José Granados Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00750-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIO CÉSAR GÓMEZ ROJAS
Demandado (a)	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 27 de febrero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #006).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JULIO CÉSAR GÓMEZ ROJAS contra SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandante a CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S., y como apoderado sustituto al abogado Armando José Granados Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00765-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MERLY ESQUEA CORTÉS
Demandado (a)	CLAUDIA PATRICIA ARDILA CAMAÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 22 de febrero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #006).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en oportunidad. Ahora bien, al revisar la cuantía de la pretensión 46 (indemnización por no consignación del auxilio de cesantías) se observa que totaliza más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes: \$23.200.000. En efecto, la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada en un contrato de trabajo que se afirma existió desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2023 y con una remuneración de \$35.000 diarios (hechos 1, 2, 8, 17, 20 y 28-30), **totaliza \$32.130.000 a razón de 918 días de mora** contados desde el 15 de febrero de 2021 (día siguiente al vencimiento del plazo para consignar las cesantías de 2020) hasta el 3 de septiembre de 2023 (fecha de terminación del contrato de trabajo).

No es correcta la estimación de la cuantía hecha por la parte actora en la subsanación de demanda frente a la pretensión 46 (\$3.402.666, f. 12 del documento electrónico #006) debido a que apenas equivale a 97 días, tiempo que no es suficiente en la medida que lo pedido es la “indemnización por el no pago oportuno de auxilio de cesantías no efectuados **en el transcurso de la relación laboral**” (negrillas adrede).

Entonces, como el monto de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por LUZ MERLY ESQUEA CORTÉS contra CLAUDIA PATRICIA ARDILA CAMAÑO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00785-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANDRA LUZ CUELLO TALERO
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 27 de febrero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DIANDRA LUZ CUELLO TALERO contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00780-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
Demandado (a)	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MERCADO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 26 de febrero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO contra BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MERCADO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00019-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TANIA LORENA SAADE FERNÁNDEZ
Demandado (a)	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 27 de febrero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por TANIA LORENA SAADE FERNÁNDEZ contra SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandante a CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S., y como apoderado sustituto al abogado Armando José Granados Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00447-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ENRIQUE VILLAR MOLINA
Demandado	SINERGIAS JM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, y la ejecutada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue fijada en lista el 5 de mayo de 2023, y en dicho traslado no se pronunció SINERGIAS JM S.A.S. Por consiguiente, debe resolverse sobre el particular.

Al respecto la norma pertinente es el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que la liquidación del crédito se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma referida).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el 26 de abril de 2023 por valor de \$43.029.016, detallada así (documento electrónico #026):

Obligación	Monto
Cesantía	\$580.915
Intereses sobre cesantías	\$40.660
Saldo de prima de servicios	\$580.915
Indemnización prevista en el artículo 65 del CST, a razón de un salario mínimo diario vigente en 2020, desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se cancele el saldo de las prestaciones sociales	\$34.929.432
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$877.803
Cotizaciones al sistema general de pensiones de los ciclos 14 a 31 de mayo de 2019 y 1º a 29 de abril 2020, con IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en esas anualidades	\$733.856

Costas del proceso ordinario	\$3.773.358
Intereses por no pagar la indemnización por la terminación del contrato de trabajo	\$277.000
Agencias en derecho de la ejecución	\$1.235.077
TOTAL	\$43.029.016

Al hacer esta agencia judicial las operaciones aritméticas pertinentes y revisar las providencias ejecutoriadas se advierte que es incorrecto el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST. En efecto, a la fecha del fallo (30 de noviembre de 2021) su cuantía fue fijada en \$16.678.257, y se dispuso que en lo sucesivo continuará causándose a razón de un salario mínimo diario de 2020 por cada día de retardo; tardanza que al momento de presentar la liquidación del crédito (26 de abril de 2023) equivale a 506 días posteriores a la sentencia (01/12/21 – 26/04/23), lo cual suma \$14.805.610 (506 multiplicado por \$29.260,1). De manera que, **la moratoria examinada totaliza hasta el 26 de abril de 2023 \$31.483.876** (\$16.678.257 más \$14.805.610), no la inexplicada cantidad de \$34.929.432 que propuso la parte actora.

Tampoco es correcta la inclusión de intereses por el no pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, dado que ello no fue objeto de condena; otro yerro es el monto de las costas del proceso ordinario, pues fueron liquidadas en \$1.875.855; y los aportes al sistema general de pensiones debe ser cuantificado por la administradora a la que esté afiliado el actor.

Así, la liquidación del crédito quedará aprobada de la siguiente manera:

Condena	Monto
Saldo del auxilio de cesantías	\$580.915
Saldo de intereses sobre cesantía	\$40.660
Saldo de prima de servicios	\$580.915
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$877.803
Indemnización prevista en el artículo 65 del CST, a razón de un salario mínimo diario vigente en 2020, desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se cancele el saldo de las prestaciones sociales indicadas.	\$31.483.876
Costas proceso ordinario	\$1.875.855
Costas de la ejecución	\$1.235.077
TOTAL	\$36.675.101

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 26 de abril de 2023, la cual queda así:

Condena	Monto
Saldo del auxilio de cesantías	\$580.915
Saldo de intereses sobre cesantía	\$40.660
Saldo de prima de servicios	\$580.915
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$877.803

Indemnización prevista en el artículo 65 del CST, a razón de un salario mínimo diario vigente en 2020, desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se cancele el saldo de las prestaciones sociales indicadas.	\$31.483.876
Costas proceso ordinario	\$1.875.855
Costas de la ejecución	\$1.235.077
TOTAL	\$36.675.101

Además, las cotizaciones al sistema general de pensiones de los ciclos 14 a 31 de mayo de 2019 y 1° a 29 de abril 2020, con IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en esas anualidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la ejecutante, y la ejecutada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue fijada en lista el 27 de junio de 2023, y en dicho traslado no se pronunció INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S. (documento electrónico #052) Por consiguiente, debe resolverse sobre el particular.

Al respecto la norma pertinente es el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que la liquidación del crédito se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma referida).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el 16 de mayo de 2023 por valor de \$40.426.063, detallada así (documento electrónico #047):

Concepto	Valor
Indemnización por terminación de contrato de trabajo	\$877.803
Vacaciones	\$79.246
Prima de servicios	\$167.040
Cesantías	\$167.040
Intereses de cesantías	\$3.619
Devolución descuentos no autorizados por el trabajador	\$700.000
Indemnización prevista en el art. 65 CST*	\$35.960.540
Costas ordinarias	\$1.589.329
Agencias en derecho	\$881.446
TOTAL CONDENA	\$40.426.063

Al hacer esta agencia judicial las operaciones aritméticas pertinentes y revisar las providencias ejecutoriadas se advierte que es incorrecto el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST. En efecto, a la fecha del fallo (27 de abril de 2021) su cuantía fue fijada en \$13.898.547, y se dispuso que en lo sucesivo continuará causándose a razón de un salario mínimo diario por cada día de retardo; tardanza que al momento de presentar la liquidación del crédito (16 de mayo de 2023) equivale a 739 días posteriores a la sentencia (28/04/21 – 16/05/23), lo cual suma \$21.623.214 (739 multiplicado por \$29.260,1). De manera que, **la moratoria examinada totaliza hasta el 16 de mayo de 2023 \$35.521.761** (\$13.898.547 más \$21.623.214), no la inexplicada cantidad de \$35.960.540 que propuso la parte actora.

Así, la liquidación del crédito quedará aprobada de la siguiente manera:

Condena	Monto
Auxilio de cesantía	\$167.040
Intereses sobre cesantía	\$3.619
Prima de servicios	\$167.040
Vacaciones	\$79.246
Devolución de descuentos de salario no autorizados por el trabajador	\$700.000
Indemnización por terminación del contrato de trabajo	\$877.803
Indemnización prevista en el artículo 65 del CST.	\$35.521.761, <u>actualizada hasta el 16 de mayo de 2023</u> , sin perjuicio de que continúe su causación a razón de un día de salario mínimo diario vigente en 2020 por cada día de retardo.
Costas del proceso ordinario	\$1.589.329
Costas de la ejecución	\$881.446
TOTAL	\$39.987.284

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 16 de mayo de 2023, la cual queda así:

Condena	Monto
Auxilio de cesantía	\$167.040
Intereses sobre cesantía	\$3.619
Prima de servicios	\$167.040
Vacaciones	\$79.246
Devolución de descuentos de salario no autorizados por el trabajador	\$700.000
Indemnización por terminación del contrato de trabajo	\$877.803

Indemnización prevista en el artículo 65 del CST.	\$35.521.761, <u>actualizada hasta el 16 de mayo de 2023</u> , sin perjuicio de que continúe su causación a razón de un día de salario mínimo diario vigente en 2020 por cada día de retardo.
Costas del proceso ordinario	\$1.589.329
Costas de la ejecución	\$881.446
TOTAL	\$39.987.284

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho	\$3.696.764
Expensas y gastos (f. 20 del documento electrónico #001)	\$8.000
TOTAL	\$3.704.764

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00165-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUZMILA BEATRIZ VANEGAS MOZO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho	\$345.186
Expensas y gastos (f. 20 del documento electrónico #001)	\$0
TOTAL	\$345.186

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00401-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HERMIDES EMILIO MARTÍNEZ ABUABARA
Demandado (a)	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que el 27 de febrero de 2024 el apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso, posteriormente, el 1° de marzo de 2024, manifestó que desiste de las pretensiones (documento electrónico #009 y 010).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de pretensiones

Constatado el informe secretarial, observa el Juzgado que el desistimiento bajo examen cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, además no consta que afecte la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, conforme al artículo 53 de la Constitución Política. En efecto, se trata de un proceso ordinario laboral en el que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo y, en consecuencia, sea condenada la demandada a pagar al demandante prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, salarios, aportes a seguridad social e indemnizaciones (documentos electrónicos #001, 005 y 006); obligaciones cuya causación y monto aún no han sido reconocidas, puesto que apenas fue admitida la demanda el 25 de septiembre de 2023, no ha sido contestada y en el expediente apenas obran pruebas sumarias allegadas por la parte actora.

Sumado a eso, el apoderado judicial del demandante, quien presentó el desistimiento, tiene la facultad para ello conforme el poder visible en el folio 8 del documento electrónico #005.

En conclusión, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones; sin costas porque en el expediente no aparecen causadas (artículos 316 y 365.8 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado el 1° de marzo de 2024 por el apoderado judicial del demandante.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00231-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado	ADELA PATIÑO CARRANZA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante pidió seguir adelante la ejecución, arguyendo que practicó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #008).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto de interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante.

Es de recordar que en este asunto se libró mandamiento ejecutivo el 8 de agosto de 2022 contra de ADELA PATIÑO CARRANZA, y a favor de la JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, por concepto de saldo de honorarios profesionales (documento electrónico #007). La providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el **9 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que la ejecutante allegó en el documento electrónico #008 la constancia de entrega del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos el 6 de septiembre de 2022 en el correo de destino adela1933@yahoo.es; dirección para notificaciones judiciales a la demandada que fue indicada para ello en el escrito inaugural (documento electrónico #002, f. 2). Por consiguiente, están demostrados los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Las particularidades descritas deben examinarse a la luz del artículo 104 del CPTSS para determinar si es procedente seguir adelante la ejecución, regulación que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Ahora, en razón de la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, es pertinente aplicar por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Negrillas adrede).

Volviendo a las particularidades del caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago que venció el 23 de septiembre de 2022, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 8 de agosto de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$114.833.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00451-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ASESORÍAS CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y SOCIALES S.A.S.-ASECONSULT

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante pidió seguir adelante la ejecución, arguyendo que practicó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #008).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto de interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante.

Es de recordar que en este asunto se libró mandamiento ejecutivo el 30 de septiembre de 2022 contra de ASESORÍAS CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y SOCIALES S.A.S.-ASECONSULT, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2021-11 a 2022-04 (documento electrónico #003). La providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el **27 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que la ejecutante allegó en el documento electrónico #008 la constancia de entrega del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos el 22 de marzo de 2023 en el correo de destino jmolina19@hotmail.com; dirección para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada en su certificado de existencia y representación legal (documento electrónico #001, f. 29), es más por secretaría fue verificado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES que está registrada esa dirección electrónica (documento electrónico #009). Por consiguiente, están demostrados los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Las particularidades descritas deben examinarse a la luz del artículo 104 del CPTSS para determinar si es procedente seguir adelante la ejecución, regulación que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Ahora, en razón de la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, es pertinente aplicar por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

Volviendo a las particularidades del caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago que venció el 17 de abril de 2023, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$52.786.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00415-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	M.D. PINTURAS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante pidió seguir adelante la ejecución, arguyendo que practicó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #016).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de marzo de 2024

Auto de interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante.

Es de recordar que en este asunto se libró mandamiento ejecutivo el 30 de septiembre de 2022 contra M.D. PINTURAS Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S., y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2020-01 a 2022-02 (documento electrónico #003). La providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el **7 de septiembre de 2023**, teniendo en cuenta que la ejecutante allegó en el documento electrónico #016 (ff. 43-47) la constancia de entrega del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos el 4 de septiembre de 2023 en el correo de destino mdacabados@gmail.com; dirección para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada en su certificado de existencia y representación legal (documento electrónico #001, f. 31), es más por secretaría fue verificado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES que está registrada esa dirección electrónica (documento electrónico #017). Por consiguiente, están demostrados los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Las particularidades descritas deben examinarse a la luz del artículo 104 del CPTSS para determinar si es procedente seguir adelante la ejecución, regulación que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Ahora, en razón de la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, es

pertinente aplicar por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

Volviendo a las particularidades del caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago que venció el 21 de septiembre de 2023, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$438.283.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ